

## CONSEJO GENERAL

### ACUERDO N°. IEEM/CG/13/2024

#### Por el que se determinan los topes de gastos de precampaña para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

#### G L O S A R I O

**Calendario:** Calendario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

**CEEM:** Código Electoral del Estado de México.

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**DPP:** Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

**IEEM:** Instituto Electoral del Estado de México.

**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**INEGI:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

**LGPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.

**Manual de Organización:** Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

**OPL:** Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

**Plan Integral y Calendarios de Coordinación:** Plan Integral y Calendarios de Coordinación del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

**SE:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

**UMA:** Unidad de Medida y Actualización.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **1. Publicación del Censo de Población y Vivienda 2020**

El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el INEGI realizó la publicación oficial de los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020.

### **2. Determinación de los topes de gastos de precampaña y campaña para el Proceso Electoral 2021**

En sesión extraordinaria de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/32/2021, aprobó los topes de gastos de precampaña y campaña para el Proceso Electoral 2021, en el que se eligieron diputaciones a la Legislatura Local e integrantes de los ayuntamientos del Estado de México.

### **3. Nueva demarcación territorial del Estado de México**

En sesión extraordinaria de veintidós de agosto de dos mil veintidós, el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG609/2022, aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de México y sus respectivas cabeceras distritales.

### **4. Resolución por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas**

En sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG439/2023, denominada *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA DETERMINAR FECHAS HOMOLOGADAS PARA LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE PRECAMPAÑAS, ASÍ COMO*

**PARA RECABAR APOYO DE LA CIUDADANÍA DE LAS PERSONAS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, la cual establece en sus puntos resolutiveivos PRIMERO, SEGUNDO y SÉPTIMO lo siguiente:**

**PRIMERO.** Se ejerce la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas y del periodo para recabar apoyo de la ciudadanía para las personas aspirantes a candidaturas independientes, durante los Procesos Electorales Locales 2023-2024 en las 32 entidades federativas, de conformidad con lo siguiente:

<b>Precampaña</b>		
<b>Bloque</b>	<b>Entidades</b>	<b>Fechas de término</b>
...	...	...
3	Chiapas, Estado de México, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, San Luis Potosí, Sonora, Veracruz y Zacatecas	10/02/2024

...

**SEGUNDO.** La presente Resolución, así como los calendarios referidos en el resolutiveivo que antecede, en el que se especifican las fechas de conclusión de las precampañas y periodos para recabar apoyo ciudadano, entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación.

...

**SÉPTIMO.** Se instruye a los treinta y dos OPL para que, en su caso, aprueben las modificaciones a las fechas de realización de aquellas actividades que deban ajustarse y tomen las medidas pertinentes, con el fin de sincronizarlas con las fechas aprobadas en la presente resolución e informar de ello al INE a través de la Comisión de Vinculación.

## 5. Aprobación del Plan Integral y Calendarios de Coordinación

En la misma sesión, el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG446/2023, aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación.

## 6. Aprobación del Calendario

En sesión extraordinaria de doce de octubre de dos mil veintitrés, este Consejo General expidió el acuerdo IEEM/CG/100/2023, por el que aprobó el Calendario.

## **7. Publicación de la Convocatoria a Elecciones en el Estado de México**

El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México el decreto número 229 de la “LXI” Legislatura Local, por el que se convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputadas y diputados a la “LXII” Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete; y de integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

## **8. Inicio del Proceso Electoral 2024**

El cinco de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se llevará a cabo el dos de junio del mismo año.

## **9. Remisión de los topes de gastos de precampaña 2024**

El once de enero del año en curso, la DPP remitió<sup>1</sup> a la SE el *ESTUDIO PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2024*.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

#### **I. COMPETENCIA**

Este Consejo General es competente para determinar los topes de gastos de precampaña para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, en términos de lo previsto por los artículos 185, fracciones XVIII y XIX; 247, fracciones II y III del CEEM; así como por el Apartado VI, numeral 1, viñeta décima séptima del Manual de Organización.

<sup>1</sup> Mediante oficio IEEM/DPP/0092/2024.

Elaboró: Lic. Luis Iván Maya González.  
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

## II. FUNDAMENTACIÓN

### Constitución Federal

El artículo 41, párrafo tercero, Base IV, párrafo primero, señala que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas electorales.

La Base V, párrafo primero, menciona que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL en los términos que establece la Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11, de la Base en cita, prevé que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas.
- Preparación de la jornada electoral.
- Todas las funciones no reservadas al INE.
- Las que determine la ley.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), c), h) y j), refiere que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.
- En el ejercicio de la función electoral a cargo de autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales,

así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

- Se fijen las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputaciones locales o integrantes de ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

## **LGIPE**

El artículo 27, numeral 2, establece que el INE y los OPL, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

El artículo 98, numerales 1 y 2, determina que los OPL:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

El artículo 104, numeral 1, incisos b), f) y r), señala que corresponde a los OPL ejercer funciones en las siguientes materias:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Las demás que determine la LGIPE, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

## **LGPP**

El artículo 3, numeral 1, determina que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público.

El artículo 9, numeral 1, inciso a), menciona que entre las atribuciones que corresponden a los OPL, se encuentra la de reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales, así como de las y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas.

El artículo 23, numeral 1, incisos a), b) y e), establece que es derecho de los partidos políticos:

- Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal y las leyes aplicables en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.
- Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la LGPP, la LGIPE y demás disposiciones en la materia.
- Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de la LGPP y las leyes federales o locales aplicables.

El artículo 25, numeral 1, incisos a) e y), mandata que son obligaciones de los partidos políticos:

- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.
- Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

## **Plan Integral y los Calendarios de Coordinación**

En cuanto al Estado de México, las actividades 8.4 y 8.5, contemplan los temas relativos a la aprobación de topes de gastos de precampaña de diputaciones y ayuntamientos, respectivamente estableciéndose como fecha máxima para su aprobación el diecinueve de enero del año en curso.

### **Constitución Local**

Conforme a lo previsto por el artículo 10, párrafos primero y segundo, el sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular; la ciudadanía, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 11, párrafo primero, dispone que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de diputaciones e integración de ayuntamientos, son una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México, denominado IEEM.

El artículo 12, párrafo noveno, refiere que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los partidos políticos.

El párrafo décimo tercero determina que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas.

El artículo 38, párrafo primero, indica que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputadas y diputados electos en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 39, párrafo primero, refiere que la Legislatura del Estado se integrará con 45 diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y 30 de representación proporcional.

El artículo 113 prevé que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen.

El artículo 114, párrafo primero, indica entre otros aspectos que los ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 117, párrafo primero, determina que los ayuntamientos se integrarán con una jefatura de asamblea que se denominará presidencia municipal y con sindicaturas y regidurías, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

## **CEEM**

El artículo 29, fracciones II y III, estipula que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir cada tres años a las diputaciones a la Legislatura y ayuntamientos.

El artículo 40 precisa que los partidos políticos para el logro de los fines establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGPP, ajustarán sus actos a las disposiciones establecidas en este CEEM.

El artículo 168, párrafo tercero, fracciones I, II, VI y XXI, indica como funciones del IEEM:

- Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local y la normativa aplicable.
- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Las demás que determine la LGIPE, este CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 175 estipula que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

En términos del artículo 185, fracciones XVIII y XIX, son atribuciones de este Consejo General:

- Calcular el tope de los gastos de precampaña que puedan efectuar los partidos políticos en la elección de diputaciones e integrantes de ayuntamientos en términos de este CEEM.
- Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.

El artículo 234 prevé que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Local y este CEEM, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y la ciudadanía, que tienen por objeto la renovación periódica de las y los integrantes del Poder Legislativo y de los ayuntamientos de la entidad, se observará la paridad de género.

El artículo 235 dispone que los procesos electorales ordinarios iniciarán en la primera semana del mes de enero del año correspondiente al de la elección y concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del IEEM, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral del Estado de México - o las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>.

El artículo 241, párrafo cuarto, determina que las precampañas son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirante a la candidatura, militantes, afiliadas, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en este CEEM y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El artículo 242 refiere que se entiende por actos de precampaña, a las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidaturas, militantes, afiliadas, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una

---

<sup>2</sup> Conforme a la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación con rubro: PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), consultable en el siguiente link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2002&tpoBusqueda=S&sWord=CONCLUSION,DEL,P%20ROCESO,ELECTORAL>

Elaboró: Lic. Luis Iván Maya González.  
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este CEEM.

El artículo 246 establece que la duración máxima de las precampañas para las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos no podrá ser mayor a las dos terceras partes de la duración de las campañas, y deberán de concluirse antes del vigésimo quinto día anterior al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo; dentro de los plazos antes referidos, los partidos políticos podrán determinar libremente la duración de sus precampañas en los procesos internos de selección de candidaturas.

El artículo 247, párrafo primero, fracciones II y III, señala que cada partido político tendrá como topes de gastos de las precampañas para la selección de candidaturas, el porcentaje de tope de gastos de campaña para la elección inmediata anterior de que se trate, de acuerdo con lo siguiente:

- Para diputaciones, el 15%.
- Para ayuntamientos:
  - a) En los municipios hasta de 150 mil habitantes, el 20%.
  - b) En los municipios de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes, el 15%.
  - c) En los municipios de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes, el 10%.
  - d) En los municipios de más de un millón de habitantes, el 5%.

En su párrafo segundo advierte que el financiamiento para el desarrollo de las precampañas se sujetará a lo aplicable a lo que establezca este CEEM.

El último párrafo del artículo citado, prevé que la violación de los topes de gastos de precampaña por los partidos políticos o sus aspirantes, podrá ser sancionada por el IEEM con la negativa de registro como candidatos o candidatas.

## **Manual de Organización**

El Apartado VI, numeral 1, viñeta décima séptima, precisa que es función de este Consejo General aprobar el cálculo del tope de los gastos de precampaña que puedan efectuar los partidos políticos en la elección de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos en los términos del CEEM.

El Apartado VI, numeral 15, establece entre los objetivos de la DPP el de verificar y garantizar a los partidos políticos con acreditación o registro ante el IEEM el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones.

### **Calendario**

La actividad 16 determina del dos al diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, como plazo para la aprobación de topes de gastos de precampaña para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

### **III. MOTIVACIÓN**

El cinco de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se llevará a cabo el dos de junio del mismo año, por ello el IEEM debe atender en el ámbito de sus atribuciones la organización, desarrollo y vigilancia de dicha elección.

Conforme al Plan Integral y Calendarios de Coordinación y el Calendario, la realización de las precampañas se llevarán a cabo del veinte de enero al diez de febrero de dos mil veinticuatro, por lo cual resulta necesario que este Órgano Superior de Dirección determine los topes de gastos de precampañas para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Es por ello que la DPP en cumplimiento al numeral 15, del apartado VI del Manual de Organización, elaboró el *ESTUDIO PARA LA DETERMINACIÓN DEL TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2024*, en el cual se determinó lo siguiente:

#### **1. Topes de Gastos de precampaña para diputaciones:**

El artículo 247, fracción II, del CEEM, establece que cada partido político tendrá como tope de gastos de las precampañas para la selección de candidaturas a diputaciones, el 15% del tope de gastos de campaña en la elección inmediata anterior de que se trate, es decir la celebrada en el proceso electoral 2021.

### Topes de Gastos de Campaña para diputaciones locales para el Proceso Electoral 2021

Dtto	Cabecera	Tope de gastos de campaña 2021 (pesos) IEEM/CG/32/2021
1	Chalco de Díaz Covarrubias	8,584,069.34
2	Toluca de Lerdo	7,857,999.71
3	Chimalhuacán	8,037,986
4	Lerma de Villada	8,552,319.6
5	Chicoloapan de Juárez	8,655,887.13
6	Ecatepec de Morelos	6,882,898.77
7	Tenancingo de Degollado	8,495,736.81
8	Ecatepec de Morelos	7,147,530.72
9	Tejupilco de Hidalgo	8,631,876.77
10	Valle de Bravo	8,229,733.71
11	Tultitlan de Mariano Escobedo	7,863,575.72
12	Teoloyucan	8,537,236.95
13	Atlacomulco de Fabela	8,423,583.85
14	Jilotepec de Andrés Molina Enríquez	8,186,313.96
15	Ixtlahuaca de Rayón	7,989,812.93
16	Ciudad Adolfo López Mateos	8,242,226.41
17	Huixquilucan de Degollado	8,240,276.33
18	Tlalnepantla de Baz	8,850,712.31
19	Santa María Tultepec	8,607,531.24
20	Zumpango de Ocampo	10,524,216.12
21	Ecatepec de Morelos	7,705,680.18
22	Ecatepec de Morelos	6,989,604.71
23	Texcoco de Mora	9,343,016.1
24	Cd. Nezahualcóyotl	8,636,386.33
25	Cd. Nezahualcóyotl	9,064,032.78
26	Cuautitlán Izcalli	8,204,169.38
27	Valle de Chalco Solidaridad	8,262,275.67
28	Amecameca de Juárez	8,281,045.19
29	Naucalpan de Juárez	8,714,328.59
30	Naucalpan de Juárez	8,243,414.74
31	Los Reyes Acaquilpan	8,328,761.21
32	Naucalpan de Juárez	8,633,552.62
33	Tecámac de Felipe Villanueva	10,499,322.13
34	Toluca de Lerdo	8,667,465.73
35	Metepec	8,331,076.93
36	San Miguel Zinacantepec	8,232,140.84
37	Tlalnepantla de Baz	7,938,410.04
38	Coacalco de Berriozabal	8,348,505.77

Elaboró: Lic. Luis Iván Maya González.  
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N°. IEEM/CG/13/2024

Por el que se determinan los topes de gastos de precampaña para la Elección de  
Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024

<b>Dtto</b>	<b>Cabecera</b>	<b>Tope de gastos de campaña 2021 (pesos) IEEM/CG/32/2021</b>
39	Acolman de Nezahualcóyotl	8,769,783.99
40	Ixtapaluca	8,264,530.47
41	Cd. Nezahualcóyotl	8,860,493.18
42	Ecatepec de Morelos	6,627,621.11
43	Cuautitlán Izcalli	8,226,260.13
44	Nicolás Romero	9,040,022.42
45	Almoloya de Juárez	7,707,630.26

No obstante, se debe tener presente que el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG609/2022, aprobó la nueva demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de México y sus respectivas cabeceras distritales, actualizando con ello el Marco Geográfico Electoral y determinando que la nueva demarcación territorial y sus respectivas cabeceras distritales se utilizarían a partir del Proceso Electoral Local 2023.

En consecuencia, derivado de dicha distritación no es factible utilizar los topes de gastos de campaña para las diputaciones del proceso electoral 2021, motivo por el cual, para la elaboración del cálculo de topes de gastos de precampaña para la selección de candidaturas a diputaciones, es necesario considerar el incremento o decremento del padrón electoral en cada uno de los distritos electorales locales, originado por la nueva demarcación electoral decretada por el INE en la entidad; por lo que de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección de Organización de este Instituto, en la que se actualizó la información del padrón electoral (con corte al 31 de diciembre de 2020) atendiendo a la nueva demarcación electoral, se presentan los datos actualizados por distrito conforme a la siguiente tabla:

<b>PADRÓN ELECTORAL 2020 CON DISTRITACIÓN 2023</b>			
<b>Distrito Local</b>	<b>Cabecera</b>	<b>Padrón Electoral 2020</b>	<b>Padrón Electoral actualizado con la Distritación*, derivada del Acuerdo INE/CG609/2022</b>
1	Chalco de Díaz Covarrubias	281,722	259,171
2	Toluca de Lerdo	257,893	251,978
3	Chimalhuacán	263,800	286,006
4	Lerma	280,680	232,955
5	Chimalhuacán	284,079	262,297
6	Ecatepec de Morelos	225,891	303,672
7	Tenancingo de Degollado	278,823	223,751
8	Ecatepec de Morelos	234,576	281,886

Elaboró: Lic. Luis Iván Maya González.  
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

<b>PADRÓN ELECTORAL 2020 CON DISTRITACIÓN 2023</b>			
<b>Distrito Local</b>	<b>Cabecera</b>	<b>Padrón Electoral 2020</b>	<b>Padrón Electoral actualizado con la DISTRITACIÓN*, derivada del Acuerdo INE/CG609/2022</b>
9	Tejupilco de Hidalgo	283,291	257,379
10	Valle de Bravo	270,093	251,026
11	Tultitlán de Mariano Escobedo	258,076	258,076
12	Teoloyucan	280,185	269,969
13	Atlacomulco de Fabela	276,455	276,455
14	Jilotepec de Molina Enríquez	268,668	268,668
15	Ixtlahuaca de Rayón	262,219	262,219
16	Ciudad Adolfo López Mateos	270,503	296,273
17	Huixquilucan de Degollado	270,439	272,934
18	Tlalnepantla de Baz	290,473	352,273
19	Santa María Tultepec	282,492	290,073
20	Zumpango de Ocampo	345,396	242,213
21	Ecatepec de Morelos	252,894	261,054
22	Ojo de Agua	229,393	235,954
23	Texcoco de Mora	306,630	253,326
24	Cd. Nezahualcóyotl	283,439	278,168
25	Cd. Nezahualcóyotl	297,474	311,834
26	Cuautitlán Izcalli	269,254	299,756
27	Valle de Chalco Solidaridad	271,161	271,161
28	Amecameca de Juárez	271,777	293,785
29	Tiangüstenco de Galeana	285,997	216,351
30	Naucalpan de Juárez	270,542	349,767
31	Los Reyes Acaquilpan	273,343	272,919
32	Naucalpan de Juárez	283,346	278,655
33	Ojo de Agua	344,579	293,162
34	Toluca de Lerdo	284,459	301,723
35	Metepec	273,419	273,419
36	San Miguel Zinacantepec	270,172	261,727
37	Tlalnepantla de Baz	260,532	291,604
38	Coacalco de Berriozábal	273,991	319,503
39	Tepexpan	287,817	216,890
40	Ixtapaluca	271,235	271,778
41	Cd. Nezahualcóyotl	290,794	281,705
42	Ecatepec de Morelos	217,513	282,583
43	Cuautitlán Izcalli	269,979	292,300
44	Nicolás Romero	296,686	296,686
45	Barrio la Cabecera 3A sección	252,958	250,054
	<b>Total general</b>	<b>12,355,138</b>	<b>12,355,138</b>

\* Información proporcionada por la Dirección de Organización del IEEM.

Con base en la información anterior, la DPP realizó el cálculo de los topes de precampaña para la selección de candidaturas a diputaciones en el proceso electoral ordinario 2024, atendiendo a lo establecido en artículo 247, fracción II del CEEM, que hace suyo este Consejo General, para quedar en los siguientes términos:

Elaboró: Lic. Luis Iván Maya González.  
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

## Topes de gastos de precampañas para diputaciones

DIPUTACIONES	
Artículo 247, fracción II del CEEM	
Fórmula:	
Tope de gastos de precampaña = 15% del tope de gastos de campaña de la elección inmediata anterior	

DIPUTACIONES							
Distrito Local	Cabecera	Padrón Electoral 2020	Padrón Electoral 2020 con distritación 2023*, derivada del acuerdo INE/CG609/2022	Diferencia de número de personas en Padrón Electoral	Incremento o decremento en porcentaje de Padrón Electoral	Tope de Gastos (15%) aplicando cálculo del art. 247, fracc. II del CEEM	Tope de Gastos de Precampaña 2024 con incremento o decremento en porcentaje de Padrón Electoral (pesos)
1	Chalco de Díaz Covarrubias	281,722	259,171	-22,551	-8.00%	1,287,610.40	\$1,184,541.06
2	Toluca de Lerdo	257,893	251,978	-5,915	-2.29%	1,178,699.96	\$1,151,665.45
3	Chimalhuacán	263,800	286,006	22,206	8.42%	1,205,697.90	\$1,307,190.42
4	Lerma	280,680	232,955	-47,725	-17.00%	1,282,847.94	\$1,064,720.83
5	Chimalhuacán	284,079	262,297	-21,782	-7.67%	1,298,383.07	\$1,198,828.44
6	Ecatepec de Morelos	225,891	303,672	77,781	34.43%	1,032,434.82	\$1,387,932.88
7	Tenancingo de Degollado	278,823	223,751	-55,072	-19.75%	1,274,360.52	\$1,022,653.95
8	Ecatepec de Morelos	234,576	281,886	47,310	20.17%	1,072,129.61	\$1,288,359.96
9	Tejupilco de Hidalgo	283,291	257,379	-25,912	-9.15%	1,294,781.52	\$1,176,350.72
10	Valle de Bravo	270,093	251,026	-19,067	-7.06%	1,234,460.06	\$1,147,314.33
11	Tultitlán de Mariano Escobedo	258,076	258,076	0	0.00%	1,179,536.36	\$1,179,536.36
12	Teoloyucan	280,185	269,969	-10,216	-3.65%	1,280,585.54	\$1,233,893.31
13	Atlacomulco de Fabela	276,455	276,455	0	0.00%	1,263,537.58	\$1,263,537.58
14	Jilotepec de Molina Enríquez	268,668	268,668	0	0.00%	1,227,947.09	\$1,227,947.09
15	Ixtlahuaca de Rayón	262,219	262,219	0	0.00%	1,198,471.94	\$1,198,471.94
16	Ciudad Adolfo López Mateos	270,503	296,273	25,770	9.53%	1,236,333.96	\$1,354,115.75
17	Huixquilucan de Degollado	270,439	272,934	2,495	0.92%	1,236,041.45	\$1,247,444.85
18	Tlalnepantla de Baz	290,473	352,273	61,800	21.28%	1,327,606.85	\$1,610,063.75
19	Santa María Tultepec	282,492	290,073	7,581	2.68%	1,291,129.69	\$1,325,778.65
20	Zumpango de Ocampo	345,396	242,213	-103,183	-29.87%	1,578,632.42	\$1,107,034.52
21	Ecatepec de Morelos	252,894	261,054	8,160	3.23%	1,155,852.03	\$1,193,147.31
22	Ojo de Agua	229,393	235,954	6,561	2.86%	1,048,440.71	\$1,078,427.76
23	Texcoco de Mora	306,630	253,326	-53,304	-17.38%	1,401,452.42	\$1,157,826.48
24	Cd. Nezahualcóyotl	283,439	278,168	-5,271	-1.86%	1,295,457.95	\$1,271,366.84
25	Cd. Nezahualcóyotl	297,474	311,834	14,360	4.83%	1,359,604.92	\$1,425,237.30
26	Cuautitlán Izcalli	269,254	299,756	30,502	11.33%	1,230,625.41	\$1,370,034.80
27	Valle de Chalco Solidaridad	271,161	271,161	0	0.00%	1,239,341.35	\$1,239,341.35
28	Amecameca de Juárez	271,777	293,785	22,008	8.10%	1,242,156.78	\$1,342,744.34
29	Tiangüistenco de Galeana	285,997	216,351	-69,646	-24.35%	1,307,149.29	\$988,832.25
30	Naucalpan de Juárez	270,542	349,767	79,225	29.28%	1,236,512.21	\$1,598,610.07
31	Los Reyes Acaquilpan	273,343	272,919	-424	-0.16%	1,249,314.18	\$1,247,376.29
32	Naucalpan de Juárez	283,346	278,655	-4,691	-1.66%	1,295,032.89	\$1,273,592.68
33	Ojo de Agua	344,579	293,162	-51,417	-14.92%	1,574,898.32	\$1,339,896.92
34	Toluca de Lerdo	284,459	301,723	17,264	6.07%	1,300,119.86	\$1,379,024.97
35	Metepec	273,419	273,419	0	0.00%	1,249,661.54	\$1,249,661.54
36	San Miguel Zinacantepec	270,172	261,727	-8,445	-3.13%	1,234,821.13	\$1,196,223.25
37	Tlalnepantla de Baz	260,532	291,604	31,072	11.93%	1,190,761.51	\$1,332,776.08
38	Coacalco de Berriozábal	273,991	319,503	45,512	16.61%	1,252,275.87	\$1,460,288.46
39	Tepexpan	287,817	216,890	-70,927	-24.64%	1,315,467.60	\$991,295.75
40	Ixtapaluca	271,235	271,778	543	0.20%	1,239,679.57	\$1,242,161.35
41	Cd. Nezahualcóyotl	290,794	281,705	-9,089	-3.13%	1,329,073.98	\$1,287,532.70
42	Ecatepec de Morelos	217,513	282,583	65,070	29.92%	994,143.17	\$1,291,545.60
43	Cuautitlán Izcalli	269,979	292,300	22,321	8.27%	1,233,939.02	\$1,335,957.15
44	Nicolás Romero	296,686	296,686	0	0.00%	1,356,003.36	\$1,356,003.36

Elaboró: Lic. Luis Iván Maya González.  
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

DIPUTACIONES							
Distrito Local	Cabecera	Padrón Electoral 2020	Padrón Electoral 2020 con distritación 2023*, derivada del acuerdo INE/CG609/2022	Diferencia de número de personas en Padrón Electoral	Incremento o decremento en porcentaje de Padrón Electoral	Tope de Gastos (15%) aplicando cálculo del art. 247, fracc. II del CEEM	Tope de Gastos de Precampaña 2024 con incremento o decremento en porcentaje de Padrón Electoral (pesos)
45	Barrio la Cabecera 3A sección	252,958	250,054	-2,904	-1.15%	1,156,144.54	\$1,142,871.81

\* Información proporcionada por la Dirección de Organización del IEEM.

**Nota:** El cálculo se realizó en Excel en el cual se consideran todos los decimales de la cantidad, para efectos de presentación, se muestra la cantidad con dos decimales.

## 2. Topes de gastos de precampaña para ayuntamientos

El artículo 247, fracción III, del CEEM, determina que cada partido político tendrá como tope de gastos de la precampaña para la selección de candidaturas a integrantes de ayuntamientos, el porcentaje de tope de gastos de campaña para la elección inmediata anterior de que se trate, de acuerdo a lo siguiente:

- En los municipios de hasta 150 mil habitantes, el 20%.
- En los municipios de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes, el 15%.
- En municipios de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes, el 10%.
- En los municipios de más de un millón de habitantes, el 5%.

Al respecto, este Consejo General determinó dicho tope mediante acuerdo IEEM/CG/32/2021, por lo tanto, los topes de precampaña para la selección de candidaturas a integrantes de ayuntamientos en el proceso electoral en curso, quedan en los siguientes términos:

AYUNTAMIENTOS					
Clave	Municipio	Habitantes (año 2020)**	Tope de gastos de campaña proceso electoral 2021 (pesos)	20% aplicable art. 247 fracc. III, inciso a) del CEEM	Tope de gastos de precampaña 2024
<b>Tope de Gastos de Precampaña Proceso Electoral 2024 Municipios hasta 150 mil habitantes</b>					
001	Acambay de Ruíz Castañeda	67,872	1,464,449.14	20%	292,889.83
003	Aculco	49,266	1,051,732.99	20%	210,346.60
004	Almoloya de Alquisiras	15,333	370,637.08	20%	74,127.42

Elaboró: Lic. Luis Iván Maya González.  
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

AYUNTAMIENTOS					
Clave	Municipio	Habitantes (año 2020)**	Tope de gastos de campaña proceso electoral 2021 (pesos)	20% aplicable art. 247 fracc. III, inciso a) del CEEM	Tope de gastos de precampaña 2024
<b>Tope de Gastos de Precampaña Proceso Electoral 2024 Municipios hasta 150 mil habitantes</b>					
006	Almoloya de Río	12,694	269,933.73	20%	53,986.75
007	Amanalco	23,675	571,007.8	20%	114,201.56
008	Amatepec	25,244	626,676.49	20%	125,335.30
009	Amecameca	53,441	1,304,664.46	20%	260,932.89
010	Apaxco	31,898	687,189.91	20%	137,437.98
011	Atenco	75,489	1,438,732.46	20%	287,746.49
012	Atizapán	12,984	271,853.34	20%	54,370.67
014	Atlacomulco	109,384	2,409,841.83	20%	481,968.37
015	Atlautla	31,900	675,550.37	20%	135,110.07
016	Axapusco	29,128	574,389.97	20%	114,877.99
017	Ayapango	10,053	268,860.00	20%	53,772.00
018	Calimaya	68,489	1,260,635.31	20%	252,127.06
019	Capulhuac	36,921	816,017.07	20%	163,203.41
021	Coatepec Harinas	38,643	858,644.6	20%	171,728.92
022	Cocotitlán	15,107	362,288.3	20%	72,457.66
023	Coyotepec	40,885	1,173,765.34	20%	234,753.07
027	Chapa de Mota	31,737	672,899.48	20%	134,579.90
028	Chapultepec	12,772	268,860.00	20%	53,772.00
029	Chiautla	30,045	679,633.35	20%	135,926.67
031	Chiconcuac	27,692	628,291.4	20%	125,658.28
033	Donato Guerra	37,436	769,093.27	20%	153,818.65
035	Ecatzingo	10,827	268,860.00	20%	53,772.00
037	Hueyoxtla	46,757	979,854.26	20%	195,970.85
039	Isidro Fabela	11,929	268,860.00	20%	53,772.00
041	Ixtapan de la Sal	36,911	853,830.34	20%	170,766.07
042	Ixtapan del Oro	6,475	268,860.00	20%	53,772.00
044	Xalatlaco	30,687	579,173.76	20%	115,834.75
045	Jaltenco	28,217	617,383.14	20%	123,476.63
046	Jilotepec	87,671	2,107,884.13	20%	421,576.83
047	Jilotzingo	19,877	478,165.71	20%	95,633.14
048	Jiquipilco	76,826	1,648,305.12	20%	329,661.02
049	Jocotitlán	69,264	1,528,923.66	20%	305,784.73
050	Joquicingo	15,428	319,477.95	20%	63,895.59
051	Juchitepec	27,116	560,008.13	20%	112,001.63
053	Malinalco	28,155	613,147.81	20%	122,629.56
054	Melchor Ocampo	61,220	1,280,532.22	20%	256,106.44
056	Mexicaltzingo	13,807	294,096.44	20%	58,819.29
057	Morelos	33,164	717,598.97	20%	143,519.79
059	Nextlalpan	57,082	941,187.83	20%	188,237.57
062	Nopaltepec	10,351	268,860.00	20%	53,772.00
063	Ocoyoacac	72,103	1,558,814.73	20%	311,762.95
064	Ocuilan	36,223	669,425.9	20%	133,885.18
065	El Oro	36,937	826,224.52	20%	165,244.90
066	Otumba	36,331	847,583.99	20%	169,516.80
067	Otzoloapan	4,891	268,860.00	20%	53,772.00

Elaboró: Lic. Luis Iván Maya González.  
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

AYUNTAMIENTOS					
Clave	Municipio	Habitantes (año 2020)**	Tope de gastos de campaña proceso electoral 2021 (pesos)	20% aplicable art. 247 fracc. III, inciso a) del CEEM	Tope de gastos de precampaña 2024
<b>Tope de Gastos de Precampaña Proceso Electoral 2024 Municipios hasta 150 mil habitantes</b>					
068	Otzolotepec	88,783	1,809,552.36	20%	361,910.47
069	Ozumba	30,785	642,094.31	20%	128,418.86
070	Papalotla	4,862	268,860.00	20%	53,772.00
072	Polotitlán	14,985	362,318.77	20%	72,463.75
073	Rayón	15,972	282,792.01	20%	56,558.40
074	San Antonio la Isla	31,962	565,766.96	20%	113,153.39
075	San Felipe del Progreso	144,924	2,879,506.41	20%	575,901.28
076	San Martín de las Pirámides	29,182	639,534.83	20%	127,906.97
077	San Mateo Atenco	97,418	2,073,392.09	20%	414,678.42
078	San Simón de Guerrero	6,692	268,860.00	20%	53,772.00
079	Santo Tomás	9,729	268,860.00	20%	53,772.00
080	Soyaniquilpan de Juárez	14,323	328,710.36	20%	65,742.07
081	Sultepec	24,145	603,306	20%	120,661.20
083	Tejupilco	79,282	1,800,228.54	20%	360,045.71
084	Temamatla	14,130	324,840.67	20%	64,968.13
085	Temascalapa	43,593	907,823.18	20%	181,564.64
086	Temascalcingo	66,414	1,543,244.56	20%	308,648.91
087	Temascaltepec	35,014	775,278.68	20%	155,055.74
088	Temoaya	105,766	2,192,895.43	20%	438,579.09
089	Tenancingo	104,677	2,230,921.99	20%	446,184.40
090	Tenango del Aire	11,359	270,695.48	20%	54,139.10
091	Tenango del Valle	90,518	1,901,541.29	20%	380,308.26
092	Teoloyucan	65,459	2,037,742.19	20%	407,548.44
093	Teotihuacán	58,507	1,422,674.77	20%	284,534.95
094	Tepetlaoxtoc	32,564	686,550.04	20%	137,310.01
095	Tepetlixpa	20,500	446,080.8	20%	89,216.16
096	Tepotzotlán	103,696	1,870,461.89	20%	374,092.38
097	Tequixquiác	39,489	868,181.71	20%	173,636.34
098	Texcaltitlán	18,482	422,710.31	20%	84,542.06
099	Texcalyacac	5,736	268,860.00	20%	53,772.00
101	Tezoyuca	47,044	987,197.53	20%	197,439.51
102	Tianguistenco	84,259	1,745,687.24	20%	349,137.45
103	Timilpan	16,414	410,278.55	20%	82,055.71
104	Tlalmanalco	49,196	1,160,754.65	20%	232,150.93
106	Tlatlaya	31,762	795,967.81	20%	159,193.56
108	Tonatico	12,912	332,640.99	20%	66,528.20
111	Valle de Bravo	61,590	1,678,257.13	20%	335,651.43
112	Villa de Allende	53,275	1,080,344.32	20%	216,068.86
113	Villa del Carbón	51,498	1,070,441.57	20%	214,088.31
114	Villa Guerrero	69,086	1,370,510.13	20%	274,102.03
115	Villa Victoria	108,196	2,144,143.43	20%	428,828.69
116	Xonacatlán	54,633	1,358,565.89	20%	271,713.18
117	Zacazonapan	5,109	268,860.00	20%	53,772.00
118	Zacualpan	13,522	326,029	20%	65,205.80
120	Zumpahuacán	18,833	382,093.8	20%	76,418.76

Elaboró: Lic. Luis Iván Maya González.  
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

AYUNTAMIENTOS					
Clave	Municipio	Habitantes (año 2020)**	Tope de gastos de campaña proceso electoral 2021 (pesos)	20% aplicable art. 247 fracc. III, inciso a) del CEEM	Tope de gastos de precampaña 2024
<b>Tope de Gastos de Precampaña Proceso Electoral 2024 Municipios hasta 150 mil habitantes</b>					
123	Luvianos	28,822	693,405.79	20%	138,681.16
124	San José del Rincón	100,082	2,115,349.28	20%	423,069.86
125	Tonanitla	14,883	278,952.85	20%	55,790.57

AYUNTAMIENTOS					
Clave	Municipio	Habitantes (año 2020)**	Tope de gastos de campaña proceso electoral 2021 (pesos)	15% aplicable art. 247 fracc. III, inciso b) del CEEM	Tope de gastos de precampaña 2024
<b>Tope de Gastos de Precampaña Proceso Electoral 2024 Municipios de más de 150 mil y hasta 500 mil habitantes</b>					
002	Acolman	171,507	2,648,574.28	15%	397,286.14
005	Almoloya de Juárez	174,587	3,616,697.59	15%	542,504.64
020	Coacalco de Berriozábal	293,444	6,948,835.85	15%	1,042,325.38
024	Cuautitlán	178,847	3,008,456.86	15%	451,268.53
026	Chalco	400,057	7,896,940.37	15%	1,184,541.06
030	Chicoloapan	200,750	4,191,666.49	15%	628,749.97
036	Huehuetoca	163,244	3,149,104.97	15%	472,365.75
038	Huixquilucan	284,965	6,150,796.08	15%	922,619.41
043	Ixtlahuaca	160,139	3,462,001.4	15%	519,300.21
052	Lerma	170,327	3,449,843.87	15%	517,476.58
055	Metepec	242,307	5,705,781.73	15%	855,867.26
061	Nicolás Romero	430,601	9,040,022.42	15%	1,356,003.36
071	La Paz	304,088	6,202,016.15	15%	930,302.42
100	Texcoco	277,562	6,288,855.65	15%	943,328.35
109	Tultepec	157,645	3,781,905.93	15%	567,285.89
119	Zinacantepec	203,872	4,259,248.95	15%	638,887.34
121	Zumpango	280,455	4,839,885.27	15%	725,982.79
122	Valle de Chalco Solidaridad	391,731	8,262,275.67	15%	1,239,341.35

AYUNTAMIENTOS					
Clave	Municipio	Habitantes (año 2020)**	Tope de gastos de campaña proceso electoral 2021 (pesos)	10% aplicable art. 247 fracc. III, inciso c) del CEEM	Tope de gastos de precampaña 2024
<b>Tope de Gastos de Precampaña Proceso Electoral 2024 Municipios de más de 500 mil y hasta un millón de habitantes</b>					
013	Atizapán de Zaragoza	523,674	12,520,001.12	10%	1,252,000.11
025	Cuautitlán Izcalli	555,163	12,772,658.36	10%	1,277,265.84

Elaboró: Lic. Luis Iván Maya González.  
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

032	Chimalhuacán	705,193	14,628,951.7	10%	1,462,895.17
040	Ixtapaluca	542,211	11,077,063.8	10%	1,107,706.38
058	Naucalpan de Juárez	834,434	21,313,521.24	10%	2,131,352.12
082	Tecámac	547,503	10,499,322.13	10%	1,049,932.21
105	Tlalnepantla de Baz	672,202	17,238,311.09	10%	1,723,831.11
107	Toluca	910,608	20,586,842.21	10%	2,058,684.22
110	Tultitlán	516,341	11,417,535.58	10%	1,141,753.56

AYUNTAMIENTOS					
Clave	Municipio	Habitantes (año 2020)**	Tope de gastos de campaña proceso electoral 2021 (pesos)	5% aplicable art. 247 fracc. III, inciso d) del CEEM	Tope de gastos de precampaña 2024
<b>Tope de Gastos de Precampaña Proceso Electoral 2024 Municipios de más de un millón de habitantes</b>					
034	Ecatepec de Morelos	1,645,352	38,561,917.9	5%	1,928,095.90
060	Nezahualcóyotl	1,077,208	26,560,912.29	5%	1,328,045.61

\*\*Fuente: [https://inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/tabulados/cpv2020\\_b\\_mex\\_01\\_poblacion.xlsx](https://inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/tabulados/cpv2020_b_mex_01_poblacion.xlsx)

Por lo fundado y motivado, se:

## A C U E R D A

- PRIMERO.** Se determinan como topes de gastos de precampaña para la Elección de Diputaciones Locales 2024, las cantidades señaladas en el numeral 1 del apartado de Motivación del presente acuerdo.
- SEGUNDO.** Se determinan como topes de gastos de precampaña para la Elección de los integrantes de Ayuntamientos 2024, las cantidades señaladas en el numeral 2 del apartado de Motivación del presente instrumento.
- TERCERO.** Hágase del conocimiento el presente instrumento a la Contraloría General, a las direcciones y unidades del IEEM, así como a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante este Consejo General.
- CUARTO.** Notifíquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, ambas del INE, la aprobación del presente instrumento para los efectos a que haya lugar.

## T R A N S I T O R I O S

- PRIMERO.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

Elaboró: Lic. Luis Iván Maya González.  
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

**SEGUNDO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron en lo general por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona.

De manera diferenciada, la propuesta de la consejera electoral Mtra. Laura Daniella Durán Ceja de adoptar un tope único de gastos de precampaña para diputaciones locales siguiendo el criterio utilizado en el acuerdo IEE/CG/196/2017, tuvo dos votos a favor de las consejeras electorales Mtra. Laura Daniella Durán Ceja y Lic. Sandra López Bringas, quienes enviaron voto concurrente; y cinco votos en contra de la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como de las consejeras y el consejero electorales Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona.

Lo anterior, en la sexta sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”**

**A T E N T A M E N T E**

**CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL**

**(Rúbrica)**

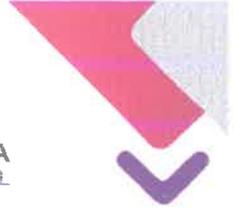
**DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ**

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**(Rúbrica)**

**MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**





**VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 55 Y 56 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO SE EMITE EN EL ACUERDO IEEM/CG/13/2024**

De manera respetuosa, formulo el presente voto concurrente para expresar las razones por las que **no comparto en su totalidad** el acuerdo<sup>1</sup> por el que se determinan los topes de gastos de precampaña para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, específicamente respecto de la determinación de **topes de gastos de precampaña para diputaciones locales para el actual proceso electoral**, así como sus correspondientes efectos establecidos en el punto de acuerdo PRIMERO.

Esto es así, pues advierto que dicha determinación carece de la debida **fundamentación y motivación**, así como, por no respetar criterios de **legalidad, proporcionalidad, equidad, congruencia, falta de certeza y seguridad jurídica** como explicaré a continuación.

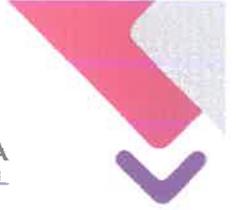
**Caso concreto**

En primer término, se debe resaltar que el **principio de legalidad** que rige la materia electoral establece la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la Ley con la finalidad que no se emitan o desplieguen conductas **caprichosas o arbitrarias** al margen del texto normativo.

En este sentido, la garantía de legalidad se encuentra prevista en el artículo 16 de nuestra Carta Magna y consiste en que cualquier autoridad tiene la obligación de

---

<sup>1</sup> IEEM/CG/13/2024.



**fundamentar y motivar** todo aquel acto que emita, citando los preceptos jurídicos relacionándolos con los hechos concretos, lo que en el caso no ocurrió, pues a juicio de la suscrita, no se da alguna explicación clara, o bien, justificación suficiente por la que se dejó de atender lo previsto en el artículo 247, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, misma que prevé:

“Artículo 247. Cada partido político tendrá como **tope de gastos de precampañas** para la selección de candidatos, el porcentaje de tope de gastos de campaña para la elección **inmediata anterior** de que se trate de acuerdo con lo siguiente:

...

II. Para diputados, el 15%

...”

**[\*énfasis añadido]**

En el caso, por cuanto hace al tope de gastos de precampañas para la elección de Diputaciones, en el apartado del acuerdo en el que me aparto de su “estudio”, se limita a abordar el tema así:

“

...

**1. Topes de Gastos de precampaña para diputaciones:**

El artículo 247, fracción II, del CEEM, establece que cada partido político tendrá como tope de gastos de las precampañas para la selección de candidaturas a diputaciones, el 15% del tope de gastos de campaña en la elección inmediata anterior de que se trate, es decir la celebrada en el proceso electoral 2021.

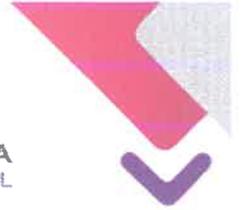
**Topes de Gastos de Campaña para diputaciones locales para el Proceso Electoral 2021**

Dtto	Cabecera	Topes de gastos de campaña 2021 (pesos)
		<u>IEEM/CG/32/2021</u>
1	Chalco de Díaz Covarrubias	8,584,069.34

\*Se inserta la tabla con el desglose de tope da gastos de campaña por cada uno de los distritos.



No obstante, se debe tener presente que el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG609/2022, aprobó la nueva demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de México y sus respectivas cabeceras distritales,



actualizando con ello el Marco Geográfico Electoral y determinando que la nueva demarcación territorial y sus respectivas cabeceras distritales se utilizarían a partir del Proceso Electoral Local 2023.

En consecuencia, derivado de dicha distritación no es factible utilizar los topes de gastos de campaña para las diputaciones del proceso electoral 2021, motivo por el cual, para la elaboración del cálculo de topes de gastos de precampaña para la selección de candidaturas a diputaciones, es necesario considerar el incremento o decremento del padrón electoral en cada uno de los distritos electorales locales, originado por la nueva demarcación electoral decretada por el INE en la entidad; por lo que de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección de Organización de este Instituto, en la que se actualizó la información del padrón electoral (con corte al 31 de diciembre de 2020) atendiendo a la nueva demarcación electoral, se presentan los datos actualizados por distrito conforme a la siguiente tabla:

PADRÓN ELECTORAL 2020 CON DISTRITACIÓN 2023			
Distrito Local	Cabecera	Padrón Electoral 2020	Padrón Electoral actualizado con la Distritación*, derivada del Acuerdo INE/CG609/2022
1	Chalco de Díaz Covarrubias	281,722	259,171
...	...	...	...
	<b>Total general</b>	<b>12,355,138</b>	<b>12,355,138</b>

Con base en la información anterior, la DPP realizó el cálculo de los topes de precampaña para la selección de candidaturas a diputaciones en el proceso electoral ordinario 2024, atendiendo a lo establecido en artículo 247, fracción II del CEEM, que hace suyo este Consejo General, para quedar en los siguientes términos:

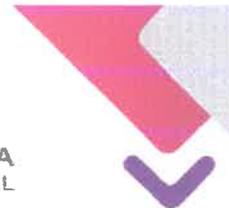
#### Topes de gastos de precampañas para diputaciones

DIPUTACIONES							
Artículo 247, fracción II del CEEM							
Fórmula:							
Tope de gastos de precampaña = 15% del tope de gastos de campaña de la elección inmediata anterior							
DIPUTACIONES							
Distrito Local	Cabecera	Padrón Electoral 2020	Padrón Electoral 2020 con distritación 2023*, derivada del acuerdo INE/CG609/2022	Diferencia de número de personas en Padrón Electoral	Incremento o decremento en porcentaje de Padrón Electoral	Tope de Gastos (15%) aplicando cálculo del art. 247, fracc. II del CEEM	Tope de Gastos de Precampaña 2024 con incremento o decremento en porcentaje de Padrón Electoral (pesos)
1	Chalco de Díaz Covarrubias	281,722	259,171	-22,551	-8.00%	1,287,610.40	\$1,184,541.06

\* Se realiza el mismo desglose para todos los distritos

#### 2. Topes de gastos de precampaña para ayuntamientos





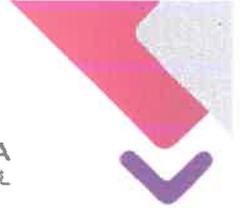
...”

Es así que, en el acuerdo se limita a transcribir el artículo específico del Código Electoral, y ofrecer razones justificadas y reforzadas, inmediatamente después de la transcripción del artículo y cuadro, concluye que “... derivado de dicha distritación no es factible utilizar los topes de gastos de campaña para las diputaciones del proceso electoral 2021”, ello, **carente de motivación, además distorsionando la fórmula legal**, con base a elementos novedosos y sin sustento alguno; máxime que omitió justificar porque si el **Instituto Nacional Electoral en momento alguno ordenó** hacer algún cambio al financiamiento, límites o topes, tenía que hacerse algún cambio y generar una fórmula distinta a la señalada en la norma.

Tampoco se advierten razones suficientes que permitan advertir una base que permita hacer algún “ajuste o actualización” de los límites a los topes, bajo el argumento que la fórmula deriva de una **redistribución**, pues habrá que recordar que el criterio preponderante para realizarla es mediante la utilización del **Censo de Población y Vivienda, no así el padrón electoral**.

Cabe enfatizar que, con la finalidad de dar certeza a la ciudadanía de las reglas en las que se llevará a cabo el presente proceso electoral, resulta necesario enfatizar nuestra obligación como autoridades electorales administrativas de emitir nuestros actos con **total congruencia**; es decir, que los acuerdos emitidos por este máximo órgano deben contener un criterio igual o similar entre cada uno de ellos, además en caso de cambio de criterio, estos deben ser razonables y plenamente justificados, lo que en el caso, desde mi perspectiva no ocurrió.

Esto genera que el IEEM tenga una **predictibilidad** en sus decisiones y que los actores políticos tengan previo conocimiento, de tal forma que, las determinaciones emitidas en cada proceso electoral estén vinculadas a sus precedentes, algún criterio jurisdiccional aplicable, o mandato jurisdiccional. No es óbice a lo anterior, que, en ciertos casos y de manera excepcional, puede cambiarse de criterio



**siempre y cuando lo haga bajo una justificación especial o reforzada**<sup>2</sup>, lo cual, como se aprecia en párrafos anteriores, no aconteció en el presente caso.

Por ello, mi disenso radica en que, a juicio de la suscrita el acuerdo carece de una debida **fundamentación y carente de toda motivación**. Esto quiere decir que, tratándose de prerrogativas que tienen sustento Constitucional, el Consejo General debía aplicar el desarrollo legal ahí señalado, esto es, desarrollar la fórmula como está prevista en el Código Electoral.

Es de llamar mi atención que en la misma sesión, al abordarse temas de manera previa relacionados justamente con prerrogativas de los partidos políticos (financiamiento público, y límites al financiamiento privado) se propusieron y votaron en los mismos términos previstos en la norma, sin que se justificara que debía hacerse algún ajuste por la redistribución, tal como se señalan dos ejemplos.

- En el caso del acuerdo “Por el que se determina el financiamiento público para actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos para el año 2024, así como para la obtención del voto de los partidos políticos y candidaturas independientes para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024”, se emitieron pronunciamientos en el sentido de afirmar que los recursos que deben ser otorgados a los partidos políticos deben ceñirse única y exclusivamente a lo que establezca la norma, al tratarse de prerrogativas previstas constitucional y legalmente, por lo que la autoridad no podía realizar variación alguna.
- Por cuanto hace al punto inmediato anterior tratado en la misma sesión “Por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes para el ejercicio 2024; el límite individual anual de las aportaciones para el mismo año; y las aportaciones de las personas candidatas **para la Elección de Diputaciones**

---

<sup>2</sup> SUP-JE-275/2022.



Locales y Ayuntamientos 2024”, también se trató de los límites de financiamiento privado y las aportaciones que se podían recibir en el proceso electoral de diputaciones, donde tampoco se propuso realizar algún ajuste derivado de la redistribución.

De ahí que, con independencia de los ejemplos apuntados, las autoridades **debemos explicar las razones reforzadas** del porqué nos estamos apartando de los motivos por el cual nos apartamos de un criterio, y con mayor énfasis y con argumentación reforzada cuando dejamos de atender lo previsto en la norma, aspectos que en el caso no aconteció.

De ahí que, considero que el presente acuerdo también resulta **incongruente**.

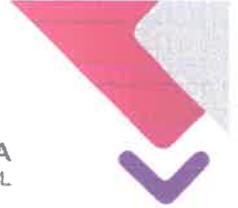
Por otra parte, es necesario establecer que las prerrogativas de los partidos políticos se encuentran previstas a nivel constitucional y legal, es decir, la máxima norma de país y de la entidad, pues establecen las reglas mínimas, las bases y el mecanismo para desarrollarlo, por lo que, si se pretendía desviar, modificar o incluir elementos novedosos a la regla al momento de su materialización (cuantificar la cantidad), en el acuerdo se debieron dar las razones y justificaciones necesarias que explicaran con claridad porqué y como nos apartaríamos de la fórmula legal.

En el acuerdo aprobado se advierte que la única razón –para justificar la variación en la aplicación de la fórmula de los límites de **precampaña**- resultaba la nueva distritación del INE para el Estado de México (que de nuevo se reitera que se construye con el Censo de Población<sup>3</sup> y otros criterios pero en ningún momento con el padrón electoral); y por tanto, se tenía que hacer un ajuste, éste debió contemplar los criterios que se tomaron en consideración para la generación de los Distritos y no sólo una resta del crecimiento o decrecimiento del padrón electoral.

---

<sup>3</sup> En el Censo de Población y Vivienda **contamos todas y todos**, sin importar nuestra edad.



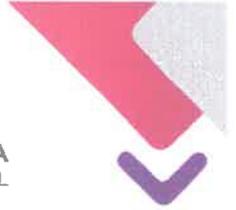


Respecto al argumento de la redistribución conviene mencionar que los distritos no sufren movimientos que generaran inequidad entre sí -como ocurría hace un par de décadas donde los distritos eran dispares-; ahora se busca que sean equilibrados, equitativos.

En este sentido, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ya se ha pronunciado al respecto, en el SUP-JRC-234/2007, concluyendo que la distribución de distritos electorales se tiene que hacer preponderantemente con la densidad poblacional; esto es, con todas las personas sin importar su edad o condición. De ahí que considerar como parámetro único un elemento **podría resultar sesgado**, pues sólo se estaría considerando a un grupo de la población y no al universo de personas que integran una demarcación territorial; por lo tanto, **tendríamos que seguir aplicando lo previsto en el artículo 247** del CEEM que señala que cada partido político tendrá como tope de gastos de precampaña el porcentaje de tope de gasto de campaña de la elección inmediata anterior, es decir, una fórmula legal establecida. En todo caso, al existir un ajuste a los distritos, podría haber acompañado una propuesta para este proceso electoral, a través de un **tope único, lo cual generaría homogeneidad, proporcionalidad y sería una base equitativa**. En esta misma línea argumentativa, el juicio de revisión aludido establece que se al momento de ajustar la distritación, debe respetar el principio de **proporcionalidad** atendiendo a ciertos referentes de acuerdo a los límites que establece la autoridad administrativa electoral federal (antes IFE hoy INE).

**Es por ello que, bajo mi óptica, debimos de tomar en consideración lo previsto en el acuerdo INE/CG609/2022 en el que el Consejo General del INE estableció, entre otras cuestiones, que el marco geográfico electoral constituye un elemento dinámico, que se rige bajo diversas reglas en su constitución, no solo un elemento.**

En el acuerdo del INE citado en el párrafo anterior señala que:



...

“... el fin último de la distritación es lograr el **equilibrio poblacional** <sup>4</sup>de los distritos electorales; la preservación de los municipios con población indígena y afroamericana, ...”

De ahí que los criterios utilizados para la actualización de la distritación del Estado de México tomó en cuenta como primer Criterio el total de habitantes; también otros factores como los municipios con población indígena y afroamericana, así como otros datos matemáticos neutros, esto es, la desviación poblacional para analizar cada caso concreto, mismo que no podrá ser del **más menos 15%**.

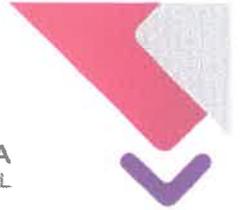
En este sentido en la propuesta que contiene el acuerdo, en todo caso tuvimos que haber analizado el Censo de Población, los municipios con población indígena, o al menos este mínimo y máximo de desviación, situación que no se hizo en el acuerdo, pues en el mismo hay desviaciones con la fórmula propuesta de hasta prácticamente del 40%, por lo tanto, no estaríamos tomando en consideración el criterio mandado por el INE.

La fórmula sólo analizó el Padrón electoral y no los otros factores así:

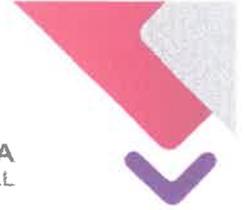
Distrito Local	Cabecera	Diferencia de número de personas en Padrón Electoral	Incremento o decremento en porcentaje de Padrón Electoral	(15%) aplicando cálculo del art. 247, fracc. II del CEEM	Tope de Gastos de Precampaña 2024 por Acuerdo	Diferencia
20	Zumpango de Ocampo	-103,183	-29.87%	1,578,632.42	\$1,107,034.52	-\$471,597.90
39	Tepexpan	-70,927	-24.64%	1,315,467.60	\$991,295.75	-\$324,171.85
29	Tianguistenco de Galeana	-69,646	-24.35%	1,307,149.29	\$988,832.25	-\$318,317.04
7	Tenancingo de Degollado	-55,072	-19.75%	1,274,360.52	\$1,022,653.95	-\$251,706.57
23	Texcoco de Mora	-53,304	-17.38%	1,401,452.42	\$1,157,826.48	-\$243,625.94

<sup>4</sup> Se señala claramente De población, es decir, de todas las personas, no de aquellas que se encuentran únicamente en el Padrón Electoral, ni de electores u otro análogo.





Distrito Local	Cabecera	Diferencia de número de personas en Padrón Electoral	Incremento o decremento en porcentaje de Padrón Electoral	(15%) aplicando cálculo del art. 247, fracc. II del CEEM	Topo de Gastos de Precampaña 2024 por Acuerdo	Diferencia
33	Ojo de Agua	-51,417	-14.92%	1,574,898.32	\$1,339,896.92	-\$235,001.40
4	Lerma	-47,725	-17.00%	1,282,847.94	\$1,064,720.83	-\$218,127.11
9	Tejupilco de Hidalgo	-25,912	-9.15%	1,294,781.52	\$1,176,350.72	-\$118,430.80
1	Chalco de Díaz Covarrubias	-22,551	-8.00%	1,287,610.40	\$1,184,541.06	-\$103,069.34
5	Chimalhuacán	-21,782	-7.67%	1,298,383.07	\$1,198,828.44	-\$99,554.63
10	Valle de Bravo	-19,067	-7.06%	1,234,460.06	\$1,147,314.33	-\$87,145.73
12	Teoloyucan	-10,216	-3.65%	1,280,585.54	\$1,233,893.31	-\$46,692.23
41	Cd. Nezahualcóyotl	-9,089	-3.13%	1,329,073.98	\$1,287,532.70	-\$41,541.28
36	San Miguel Zinacantepec	-8,445	-3.13%	1,234,821.13	\$1,196,223.25	-\$38,597.88
2	Toluca de Lerdo	-5,915	-2.29%	1,178,699.96	\$1,151,665.45	-\$27,034.51
24	Cd. Nezahualcóyotl	-5,271	-1.86%	1,295,457.95	\$1,271,366.84	-\$24,091.11
32	Naucalpan de Juárez	-4,681	-1.66%	1,295,032.89	\$1,273,592.68	-\$21,440.21
45	Barrio la Cabecera 3A sección	-2,904	-1.15%	1,156,144.54	\$1,142,871.81	-\$13,272.73
31	Los Reyes Acaquilpan	-424	-0.16%	1,249,314.18	\$1,247,376.29	-\$1,937.89
11	Tultitlán de Mariano Escobedo	0	0.00%	1,179,536.36	\$1,179,536.36	\$0.00
13	Atzacmulco de Fabela	0	0.00%	1,263,537.58	\$1,263,537.58	\$0.00
14	Jilotepec de Molina Enríquez	0	0.00%	1,227,947.09	\$1,227,947.09	\$0.00
15	Ixtlahuaca de Rayón	0	0.00%	1,198,471.94	\$1,198,471.94	\$0.00
27	Valle de Chalco Solidaridad	0	0.00%	1,239,341.35	\$1,239,341.35	\$0.00
35	Metepc	0	0.00%	1,249,661.54	\$1,249,661.54	\$0.00
44	Nicolás Romero	0	0.00%	1,356,003.36	\$1,356,003.36	\$0.00
40	Ixtapaluca	543	0.20%	1,239,679.57	\$1,242,161.35	\$2,481.78
17	Huixquilucan de Degollado	2,495	0.92%	1,236,041.45	\$1,247,444.85	\$11,403.40
22	Ojo de Agua	6,561	2.86%	1,048,440.71	\$1,078,427.76	\$29,987.05
19	Santa María Tultepec	7,581	2.68%	1,291,129.69	\$1,325,778.65	\$34,648.96
21	Écatepec de Morelos	8,160	3.23%	1,155,852.03	\$1,193,147.31	\$37,295.28
25	Cd. Nezahualcóyotl	14,360	4.83%	1,359,604.92	\$1,425,237.30	\$65,632.38
34	Toluca de Lerdo	17,264	6.07%	1,300,119.86	\$1,379,024.97	\$78,905.11
28	Amecameca de Juárez	22,008	8.10%	1,242,156.78	\$1,342,744.34	\$100,587.56
3	Chimalhuacán	22,206	8.42%	1,205,697.90	\$1,307,190.42	\$101,492.52



Distrito Local	Cabecera	Diferencia de número de personas en Padrón Electoral	Incremento o decremento en porcentaje de Padrón Electoral	(15%) aplicando cálculo del art. 247, fracc. II del CEEM	Tope de Gastos de Precampaña 2024 por Acuerdo	Diferencia
43	Cuautitlán Izcalli	22,321	8.27%	1,233,939.02	\$1,335,957.15	\$102,018.13
16	Ciudad Adolfo López Mateos	25,770	9.53%	1,236,333.96	\$1,354,115.75	\$117,781.79
26	Cuautitlán Izcalli	30,502	11.33%	1,230,625.41	\$1,370,034.80	\$139,409.39
37	Tlalnepantla de Baz	31,072	11.93%	1,190,761.51	\$1,332,776.08	\$142,014.57
38	Coacalco de Berriozábal	45,512	16.61%	1,252,275.87	\$1,460,288.46	\$208,012.59
8	Ecatepec de Morelos	47,310	20.17%	1,072,129.61	\$1,288,359.96	\$216,230.35
18	Tlalnepantla de Baz	61,800	21.28%	1,327,606.85	\$1,610,063.75	\$282,456.90
42	Ecatepec de Morelos	65,070	29.92%	994,143.17	\$1,291,545.60	\$297,402.43
6	Ecatepec de Morelos	77,781	34.43%	1,032,434.82	\$1,387,932.88	\$355,498.06
30	Naucalpan de Juárez	79,225	29.26%	1,236,512.21	\$1,598,610.07	\$362,097.86

En todo caso, si se pretendía generar una proporcionalidad producto de los movimientos poblacionales, era aquel mecanismo utilizado por este Consejo General de este Instituto utilizó en una situación idéntica -derivada de una redistribución-; me refiero al acuerdo IEEM/CG/196/2017 -el cual la suscrita también votó a favor-, y que tampoco fue tomado como referente o se dieron razones del porqué no era aplicable en este caso y se debía proponer una propuesta distinta.

Por las anteriores consideraciones, es que en la Sesión del Consejo General realicé una propuesta al seno del máximo órgano de dirección de este instituto que buscó equilibrar dicha situación, consistente en tomar como referencia el total de tope de gastos de campaña que fue utilizado en el proceso electoral 2018 (como nos lo mandata el citado artículo 247 del CEEM), cuya cantidad ascendió a **\$376,461,054.88** (trescientos setenta y seis millones cuatrocientos sesenta y un mil cincuenta y cuatro pesos 88/100), cifra que para generar equilibrio y proporcionalidad podría dividirse entre los 45 distritos electorales locales, resultando la cantidad de **\$8,365,801.21** (ocho millones trescientos sesenta y cinco mil



ochocientos un pesos 21/100), cifra que podría servir como base para determinar el 15% del tope de manera igualitaria para cada uno de estos distritos; cuyo resultado es de: **\$1,254,870.18** (un millón doscientos cincuenta y cuatro mil ochocientos setenta pesos 18/100). Lo anterior, atendiendo a lo previsto en la norma, pero con los ajustes que pudieran surgir derivado de un ajuste a la distritación.

**Tope único de precampaña  
distrital para el Proceso  
Electoral 2024**

**\$1,254,870.18**

Me parece que esta medida de un tope único hubiera generado parámetros de proporcionalidad, congruencia, legalidad, y sin desatender los parámetros previamente establecidos por la ley, y en consecuencia con lo que había sido la línea argumentativa de este Consejo General, además de respetar y ser congruentes con acuerdos aprobados por este órgano máximo de dirección.

Es importante explicar que, la cifra que propongo responde a una fórmula con base constitucional y configuración legal; máxime que no se trata de la asignación de un recurso a los partidos políticos en decremento a las finanzas públicas, sino la forma en que pueden erogar los recursos que obtienen de diversas formas para enfrentar la precampaña, incluso procurando, generar un despropósito como sería un posible rebase del tope.

Lo anterior es así, pues debemos recordar que la cantidad por este concepto es la parte a la que tienen derecho los partidos políticos a erogar, es decir, el dinero máximo que pueden gastar en sus procesos internos, compuesta por varios rubros, entre ellos aportaciones de las propias precandidaturas, simpatizantes, militantes y por su financiamiento público, por lo que, fijar una cantidad inferior a la que por ley tienen derecho, en nada beneficia a la ciudadanía. Los topes de gastos de precampaña, en principio sólo se dirigen a quienes aspiren a una precandidatura, pero dichos gastos no se suscriben únicamente a los realizados por los



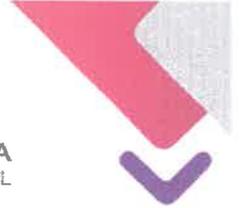
precandidatos específicos, sino se determinan en relación a todos los gastos que le pueden generar un beneficio, incluyendo los gastos realizados por otro precandidato o del partido que se encuentren susceptibles de ser prorrateados, es decir distribuidos entre todas las precampañas beneficiadas, entonces el dinero no es nada más el que ellos gastan sino confluyen muchos elementos que también tienen que ser diseñados para ello.

El tope de gastos de precampaña son temas relevantes que requieren de atención en su determinación, pues la norma constitucional ha elevado a grado de causal de nulidad el rebase de topes de gastos de campaña, la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo tercero inciso a) establece que el exceso en el gasto de campaña en un 5% es una causal de nulidad, siempre que sea determinante cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al 5%.

De igual manera, el rebase a topes de gastos de precampaña trae implicaciones importantes, si alguien rebasa este tope podría hacerse acreedor a no tener derecho a ser registrado como candidato en términos del párrafo final del artículo 247 del Código Electoral del Estado de México (CEEM).

En tal sentido, la determinación que mediante el acuerdo mis pares aprobaron, no fue puesta a consideración de las representaciones partidistas previo al inicio del proceso electoral, lo que sin duda les causa una afectación, ya que, al hacerlo generaron una **expectativa de derecho**, pues los partidos políticos como interesados, pudieron realizar proyecciones de los topes para considerarlos en sus precampañas federales, ya que la determinación de los mismos corresponde a una fórmula legal. Máxime que quienes aspiraron a una candidatura federal prácticamente ya concluyeron con la etapa de precampaña, por lo que en el caso de haber erogado recursos, y que los partidos políticos, en su libertad consideraron debían ser prorrateados, se estaría generando una falta de certeza y seguridad





jurídica, pues en todo caso, dicha regla debió presentarse previo al inicio del proceso electoral, o en el mejor de los casos, de las precampañas electorales del país, al tratarse de elecciones concurrentes,

En este contexto, la mayoría decidió **fixar los topes de gastos de precampaña para diputaciones locales para el proceso electoral 2024 de forma indebida y sin considerar parámetros de proporcionalidad, equidad y congruencia bajo una indebida fundamentación y motivación.**

#### **Consideraciones aclaratorias.**

Durante la Sesión desarrollada el dieciocho de enero del año en curso, una vez concluida mi participación, se afirmó que la suscrita había incurrido en una votación carente de congruencia con otro acuerdo, para lo cual solicité una moción para aclarar el punto.

Empero a ello, es necesario realizar las aclaraciones pertinentes.

Si bien es cierto que el Acuerdo **IEEM/CG/97/2023** "Por el que se determina el tope de gastos que pueden erogar quienes aspiren a una candidatura independiente en **la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía**, para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024", fue aprobado por unanimidad de las consejerías electorales integrantes del Consejo General en octubre del año anterior, contrario a lo manifestado en la sexta sesión extraordinaria, el tema que ahí se abortó resulta de una temática diversa a la analizada en este Acuerdo y que origina el presente voto concurrente.

Lo anterior es así, pues **resulta contrario a la verdad** que se haya tomado en consideración el mismo criterio, pues tal y como se expresa en dicho acuerdo<sup>5</sup> se

---

<sup>5</sup> Visible a foja 17 del Acuerdo IEEM/CG/97/2023.



realizó un cálculo tomando como base el incremento o decremento del **listado nominal** para fijar límites del gasto que pueden ejercer aquellas personas que aspiren a una candidatura independientes, por lo que el criterio es diverso por varias razones.

Para hacer visible una de las **diferencias fundamentales es que se usaron bases diversas, ya que no es lo mismo el padrón electoral y el listado nominal**. El primero es la base de datos que contiene la información de la población que **ha solicitado su credencial** para votar, mientras que el segundo se refiere a la lista que contiene nombre y foto de la **ciudadanía que cuenta con credencial para votar vigente**.

De ahí que contrario a lo señalado, y si bien es cierto que, en su momento vote a favor del acuerdo que fijó los topes de gasto para quienes manifestaron su intención a aspirar a una candidatura independiente, nos encontrábamos ante una figura diversa, en la cual debieron prevalecer pautas que permitieran mantener la equidad en la contienda y debido a que ellos para alcanzar la calidad de independientes (pues no son precandidatos ni realizan precampaña) deben recabar el 3% de apoyo ciudadano **con base en el listado nominal**, por ello es una herramienta y/o variable diversa.

Además, recordemos que previo a obtener una candidatura independiente, las personas aspirantes **no son precandidatos, por tanto, no realizan actos de campaña o precampaña**, sino que se tratan de actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, es decir, aquella etapa donde pueden llevar a cabo reuniones públicas, asambleas, marchas y todas las actividades dirigidas a la ciudadanía en general, para obtener el apoyo ciudadano; esto es, para lograr recabar cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al **3% de la lista nominal de electores** (no así el padrón electoral, el Censo de Población, u otro elemento de medición). En el caso de precandidaturas son actos dirigidos exclusivamente a su



militancia y no a la ciudadanía en general, mucho menos deben obtener firmas para demostrar ese apoyo ciudadano (es un procedimiento abierto en independientes y cerrado en precandidaturas).

Además, las y los aspirantes **no pueden** realizar actos anticipados de campaña ni contratar propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiará con recursos privados.<sup>6</sup>

Por tanto, las diferencias entre los tipos de figuras aspirante o precandidaturas<sup>7</sup>, son múltiples, mencionando algunas como: origen de los recursos (privados o públicos y privados) periodos para tal fin (45 días o 22 días), finalidades de cada etapa de obtención de apoyo o precampañas (recabar firmas, o procesos internos para determinar quién ocupará la candidatura), entre otros. De ahí que no sólo se trate de bases totalmente diversas para desarrollar una fórmula (lista nominal vs padrón electoral), sino por tipo de figuras electorales, etapas, y todas aquellas mencionadas con anterioridad es que se tratan de acuerdos con sus propias particularidades y no idénticos, ni siquiera similares **como equivocadamente se refirió, por lo que no existe incongruencia entre lo votado en el Acuerdo IEEM/CG/97/2023 y el que nos ocupa.**

#### **Conclusión.**

A través de las consideraciones relatadas, es que acompaño el acuerdo **IEEM/CG/13/2024**, por cuanto hace Ayuntamientos, sin compartir las consideraciones y conclusiones a las que se arriban por cuanto hace al tope de gastos de precampañas para las Diputaciones, por lo que emito el presente **VOTO CONCURRENTE.**

<sup>6</sup> <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/content/obtenci%C3%B3n-del-apoyo-ciudadano>

<sup>7</sup> <https://centralectoral.ine.mx/2017/12/07/que-son-las-precampanas-te-lo-explicamos-en-abcelectoral/>

**VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL SANDRA LÓPEZ BRINGAS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 55 Y 56 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, RESPECTO DEL ACUERDO IEEM/CG/13/2024, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2024.**

Con el debido respeto que merecen mis pares, compañeras Consejeras y compañero Consejero Electorales de este Instituto Electoral del Estado de México y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, para fijar mi postura y externar que acompaño parcialmente el proyecto de acuerdo en la que se determinan el tope de gastos de precampaña para la Elección de Ayuntamientos, por qué es congruente con lo que establece el Código Electoral del Estado de México, no así respecto la forma de la determinación del tope de gastos de precampaña para las Diputaciones Locales.

Lo anterior, ya que acorde con los criterios establecidos previamente en mi voto particular del 13 de octubre del 2017 y mi voto concurrente del 9 de noviembre del 2017, el segundo de ellos relacionado con los topes de precampaña y campaña de ese proceso electoral, señalé que conforme a nuestro régimen constitucional, desde 1917 la base para hacer las redistribuciones o las demarcaciones territoriales de los distritos electorales uninominales en nuestro país, siempre ha tenido como base el factor demográfico, tal y como bien se ha asentado en nuestra Constitución.



Lo cierto es que en 2017 la mayoría de los integrantes de este Consejo General consideró que sí tendría que ser con base en el censo de población 2010, lo cual a consideración de la suscrita también debió de haber existido preponderantemente la posición de utilizar proyecciones de población.

Ahora bien, el artículo 247, fracciones II y III, del Código estipula que cada partido político tendrá como tope de gastos de las precampañas para la selección de candidaturas, el porcentaje de tope de gastos de campaña para la elección inmediata anterior de que se trate, de acuerdo con lo siguiente:

- Para diputados, el 15%.
- Para ayuntamientos:
  - a) En los municipios hasta de 150 mil habitantes, el 20%.
  - b) En los municipios de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes, el 15%.
  - c) En los municipios de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes, el 10%.
  - d) En los municipios de más de un millón de habitantes, el 5%.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos correspondientes, las cantidades resultantes son las que deberán observar y acatar los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes que, en su caso, participen en el proceso electoral en desarrollo.

Ahora bien, en el proyecto de acuerdo señala, sin mayor fundamentación, ni motivación que se debe tener presente que el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG609/2022, aprobó la nueva demarcación territorial



de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de México y sus respectivas cabeceras distritales, actualizando con ello el Marco Geográfico Electoral y determinando que la nueva demarcación territorial y sus respectivas cabeceras distritales se utilizarían a partir del Proceso Electoral Local 2023.

Por lo que, derivado de dicha distritación no es factible utilizar los topes de gastos de campaña para las diputaciones del proceso electoral 2021, motivo por el cual, para la elaboración del cálculo de topes de gastos de precampaña para la selección de candidaturas a diputaciones, es necesario considerar el incremento o decremento del padrón electoral en cada uno de los distritos electorales locales, originado por la nueva demarcación electoral decretada por el INE en la entidad;

A consideración de la de la voz, dicho criterio es incorrecto pues de acuerdo a lo establecido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través del acuerdo INE/CG609/2022 por el que se aprobó la demarcación territorial de los Distritos Electorales Uninominales Locales en que se divide el Estado de México y sus respectivas cabeceras distritales, estableció que la nueva conformación territorial de los distritos electorales uninominales federales y locales, con base en los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020, es decir, utilizando un factor demográfico, que tiene base legal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como lo señala el propio acuerdo, el Marco Geográfico Electoral constituye un elemento dinámico de actualización constante, como consecuencia de la integración de nuevos asentamientos humanos, la creación de nuevos



municipios, la modificación de límites territoriales y el decremento o incremento del número de personas ciudadanas en las secciones electorales. Asimismo, en dicho acuerdo la autoridad nacional electoral señaló que el fin último de la distritación es lograr el equilibrio poblacional de los distritos electorales.

Por otra parte, en el Acuerdo IEEM/CG/97/2023 por el que se aprobó el tope de gastos que pueden erogar quienes aspiren a una candidatura independiente en la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía, para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, en la determinación de topes de gastos para la obtención de apoyo de la ciudadanía para la elección de Diputaciones se realizó tomando en cuenta el incremento o decremento de la lista nominal de electores en cada uno de los distritos electorales locales, originado por la nueva demarcación electoral decretada por el INE en la entidad y en el caso del presente Acuerdo que nos ocupa se consideró el Padrón Electoral, criterio diferente a lo establecido en el acuerdo que nos ocupa.

Al respecto, cabe precisar que de acuerdo a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Padrón Electoral consta la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años que han presentado solicitud de incorporación, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero. En tanto las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.



En ese sentido, como lo refiere Rodolfo Luis Vigo, en su obra "Interpretación Constitucional" (página 132), *"La hermenéutica de la ley no se agota con la remisión a su texto, sino que debe indagarse también lo que ella dice jurídicamente, dando pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución."*

En razón de lo anterior, si interpretamos el artículo 53, párrafo primero, de la Constitución Federal, haciendo uso de la presente directiva, encontramos que hay que remitirnos a lo establecido en la legislación ordinaria.

Es decir, el tratar de justificar que no se puede realizar el respectivo ejercicio de tope de gastos de precampaña conforme a lo establecido en el artículo 247, fracción II del Código Electoral del Estado de México, por una modificación que se realizó a la distritación y que el INE conformo con criterios poblacionales, es decir, en la que se tomó en cuenta a las niñas, los niños y la juventud mexiquense, y no con base en criterios electorales, como lo he señalado con anterioridad.

Por lo que al considerar un incremento o decremento en el porcentaje del padrón electoral para calcular el tope de gastos de precampaña para las diputaciones locales, no solo no es aplicar lo establecido en nuestro Código Electoral, sino tampoco se aplica el principio general del derecho que dice *"Donde la ley no distingue, tampoco nosotros debemos distinguir"*, ya que, si el legislador hubiese pretendido que después de una redistribución se tomaran en cuenta algún otro criterio para el cálculo de los topes de gastos de precampaña o campaña, lo hubiera previsto.



Por tales motivos, me apartaría de la parte del acuerdo en que se calcula el tope de gastos de precampaña a las diputaciones locales, ya que necesariamente, dicho tope debió calcularse de acuerdo con lo establecido en nuestro código electoral y no con base en otros criterios, tal y como se realizó en el caso de Ayuntamientos.

Por todo lo anterior y bajo esta lógica argumentativa, emito el presente voto concurrente.

**ATENTAMENTE**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Sandra López Bringas', is written over the typed name and title.

**SANDRA LÓPEZ BRINGAS  
CONSEJERA ELECTORAL**